

Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2023

Honorable Consejera (E)

NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN

Consejo de Estado

Sala de lo Contencioso Administrativo

Sección Primera

E.S.D.

REFERENCIA: *Amicus Curiae* en segunda instancia.

MEDIO DE CONTROL: Medio de control de protección de derechos e intereses colectivos.

DEMANDANTES: Edgar Jay Stephens, Santiago Taylor Jay, Marcela Ampudia Sjogreen, Conroy Henry, Ling Jay Robinson, y Josefina Huffington Archbold.

DEMANDADOS: Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, CORALINA, Alcaldía de Providencia y Santa Catalina, y la Policía Nacional – Inspector de Policía de Providencia.

RADICADO: 88001233320210004102.

Maryluz Barragán González, Fabián Mendoza Pulido y Sergio Pulido Jiménez, subdirectora e investigadores del Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (Dejusticia), identificados como aparece al pie de nuestra firma, comparecemos ante su honorable Despacho para presentar el siguiente **AMICUS CURIAE** en el proceso de la referencia, mediante el cual se estudia, en segunda instancia, la pretensión de amparo de los derechos e intereses colectivos al medio ambiente sano y al derecho a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, amenazados con ocasión del proyecto de estación de guardacostas que se pretende llevar a cabo en el predio de registro catastral No. 88564000100000029000100000 en la isla de Providencia.

Vale recordar que el *amicus curiae* “constituye la intervención de un tercero que no reviste la calidad de parte, pero que se presenta en un litigio en el que se debaten cuestiones de interés público con el fin de presentar argumentos relevantes”¹. En este sentido, se trata de una figura

¹ Corte Constitucional de Colombia. Auto 107 de 2019. M.P. Alberto Rojas Ríos.

distinta a la de partes y terceros procesales (como el coadyuvante), por la cual se persigue “ofrecer opiniones calificadas para la solución de un caso”² con el ánimo de enriquecer el debate y la discusión. En ese orden, solicitamos al Honorable Consejo de Estado que tenga en cuenta los argumentos presentados en el presente escrito de *amicus curiae*, por el cual presentamos algunas consideraciones en relación con el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, en aras de enriquecer el debate y la discusión. Adicionalmente, este escrito surge de nuestro interés e investigaciones previas sobre comunidades étnico raciales, sus derechos territoriales y la justicia ambiental.

Dejusticia es un centro de investigación socio-jurídica dedicado a la promoción de los derechos humanos en Colombia y América Latina, a la garantía del interés público y al fortalecimiento del Estado de Derecho. A lo largo de dieciocho años hemos realizado acciones para la defensa del goce efectivo de los derechos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras (NARP), así como la justicia ambiental. De allí nuestro interés académico y práctico en el presente caso.

En el presente escrito sostenemos que los argumentos del recurrente son injustificados y, en consecuencia, debería confirmarse la decisión de primera instancia que amparó los derechos e intereses colectivos de los demandantes. Para sustentar lo anterior, el *amicus* se divide en cuatro secciones. En la primera, presentamos una síntesis de la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en calidad de juez de primera instancia. En la segunda, de forma simultánea, resumimos las principales razones de inconformidad de los recurrentes y argumentamos por qué se encuentran infundados. En la tercera, desarrollamos unas consideraciones sobre el procedimiento de la apelación de sentencias de acciones populares y, en particular, sobre la interpretación del término de oposición al recurso que adoptó el ponente en el presente caso. Finalmente, en la cuarta, presentamos algunas conclusiones derivadas de los análisis previos.

Se destaca que el escrito lo presentamos dentro del término para que los sujetos procesales se pronuncien en relación con el recurso de apelación formulado, esto es, dentro del término de ejecutoria del auto que admitió el recurso (Auto de 1 de septiembre de 2023, notificado a los

² Ibíd.

demandantes en el estado del 12 de septiembre), de conformidad con el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y en atención a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023.

1. SÍNTESIS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia de primera instancia del 20 de junio de 2023, el Tribunal Administrativo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, amparó los derechos colectivos al medio ambiente sano y el derecho a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio a la calidad de vida de los habitantes de la Isla de Providencia y Santa Catalina. En consecuencia, el Tribunal ordenó a la Nación - Ministerio de Defensa – Armada Nacional, que se abstuviera de realizar cualquier tipo de construcción dentro de la zona de influencia del buffer de manglar, drenaje de Gully y zona de playa del sector de Old Town, especialmente en lo concerniente al predio identificado con el registro catastral No. 88564000100000029000100000.

Esta decisión se fundó en considerar que, si bien la Armada Nacional cumplió parcialmente con algunas de las obligaciones que le eran exigibles para llevar a cabo el proyecto, este amenazaba y vulneraba los derechos e intereses colectivos invocados por los demandantes. En particular, por las siguientes consideraciones:

- i. De acuerdo con el Certificado de Usos del Suelo CUS 228/2021 de CORALINA (Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina) y la Secretaría de Planeación del municipio, el predio donde se pretende el desarrollo de la obra es en un 97% territorio calificado como zona de manglar, buffer de manglar, drenaje de Gully y zona de playa.
- ii. De acuerdo con la Resolución 1014 de 2014, CORALINA otorgó en favor de la Armada Nacional concepto de viabilidad ambiental para el proyecto Estación de Control de Tráfico Marítimo en la Isla de Providencia, siempre que se obtuviera previamente por parte de la Armada los permisos ambientales respectivos.

- iii. La Secretaría de Planeación Municipal, mediante oficio SP045-2021 de 2021, advirtió a la Armada Nacional que el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) tiene fuerza vinculante para todos los proyectos, aunque no sea necesaria la licencia de construcción.
- iv. De acuerdo con el EOT de Providencia y Santa Catalina, los ecosistemas de manglares que se encuentran en la zona objeto de la controversia del proceso de la referencia fueron catalogados como «*zonas de conservación para la protección del medio ambiente, la conservación de los recursos naturales y la defensa del paisaje*». Lo anterior, teniendo en cuenta que su cobertura vegetal ofrece una riqueza, grado de conservación y carácter estratégico de los ecosistemas y por lo tanto son de alto valor significativo para la biodiversidad. Por lo que no es viable la construcción del proyecto bajo titularidad de la Armada Nacional.
- v. La zona objeto de controversia, de acuerdo con el EOT de Providencia y Santa Catalina, se encuentra clasificada como un «*centro poblado rural (...) con uso principal habitacional y uso complementario institucional*». No obstante, el mismo documento hace la salvedad de que la zona igualmente está afectada en su uso por los valores ambientales de «*área de aislamiento de drenaje o Gullie (...), zona de manglar (...), buffer de manglar (...), zona playa (...) y de retiro borde costero*».
- vi. En relación con el uso institucional que la Armada pretende darle al predio objeto de controversia (mediante las actividades de ocupación e instalación del campamento militar, relleno con material de escombros y de compactación del suelo), se opone abiertamente a los usos definidos del ecosistema de manglar. En este caso debe prevalecer el respeto por las determinantes ambientales, pues constituyen normas de superior jerarquía, y dan cuenta de la aplicación de los principios de precaución y prevención ambientales.
- vii. La Armada Nacional debe tener en cuenta que los atributos de la propiedad tienen límites en la función ecológica de la misma.
- viii. La Armada Nacional todavía no contaba con derechos adquiridos en relación con la ejecución del proyecto, por el contrario, contaban con meras expectativas.

2. EXPOSICIÓN Y VALORACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurso de apelación formulado contra la sentencia de primera instancia se basó en seis argumentos: la supuesta debida diligencia de la Armada; el carácter estratégico del proyecto para la seguridad nacional; la ausencia de actividades de ejecución del proyecto de infraestructura previo y durante el proceso judicial; el presunto cumplimiento de las normas del EOT de Providencia y Santa Catalina; la no causación de las afectaciones ambientales por parte de la entidad demandada; y la existencia de una licencia de construcción en favor de la obra.

A continuación se exponen sintéticamente cada uno de estos argumentos, así como nuestra valoración de los mismos desde Dejusticia.

a. Argumento de la debida diligencia de la Armada

De acuerdo con este argumento, el Ministerio de Defensa - Armada Nacional verificó previo a la compra del predio que este cumpliera con las condiciones para la ejecución del proyecto. Producto de esta verificación, concluyeron que se trataba de un terreno en “zona de playa de centro poblado rural” y dentro de este uso complementario permitido se establece el uso institucional.

Consideramos que este argumento no conduce a revocar o modificar la sentencia de primera instancia porque el hecho de que una entidad pública sea diligente en una determinada actividad no se sigue por sí mismo que sus acciones u omisiones no generen una afectación o amenaza a derechos e intereses colectivos. Aunque el recurrente haya esgrimido haber hecho una verificación previa a la adquisición del predio, lo cierto es que quedan dudas sobre su diligencia, toda vez que no advirtieron que el predio también cuenta con un parche de manglar, zona de playa y margen de protección de una corriente de agua, por lo que, en términos del punto 2.1.3. del artículo 18 del EOT, se trata de una zona de conservación para la protección del medio ambiente, conservación de los recursos naturales y defensa del paisaje. A esto se suma que, tal como lo sostuvo el Tribunal Administrativo, se trata de un territorio que en un 97% ha sido calificado como zona de manglar, buffer de manglar, drenaje de Gully y zona de playa.

Por otro lado, tal como lo expresó el *a quo*, el hecho que, de acuerdo con el EOT, el predio objeto de la controversia sea calificado como un “*centro poblado rural (...) con uso principal habitacional y uso complementario institucional*” no excluye la posibilidad de que simultáneamente sea calificado como una “*zona de conservación para la protección del medio ambiente, conservación de los recursos naturales y defensas del paisaje*”. Así lo dejó ver la Secretaría de Planeación Municipal en respuesta a la reclamación previa formulada como requisito de procedibilidad de la acción popular bajo estudio, en la que indicó que las zonas de conservación para la protección del medio ambiente, conservación de los recursos naturales y defensas del paisaje, por su naturaleza, pueden convivir con otros tipos de zonificaciones, como por ejemplo: centros poblados rurales, centros poblados urbanos, las zonas de recuperación, la zona especial del sector Town, las zonas de conservación (áreas de conservación), zona de protección - producción, zona de reserva agrícola, zona de extracción o la zona especial de Santa Catalina, entre otras.

Finalmente, entre el uso institucional y la protección ambiental debe primar la segunda, atendiendo a la garantía de los derechos e intereses colectivos de los pobladores de la isla, así como en atención a los principios de prevención y precaución, tal como lo expresó en su sentencia el Tribunal Administrativo del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Incluso, si se adelanta algún uso institucional, este debe estar sujeto al respeto de los derechos e intereses colectivos. De esta manera, a pesar que la Armada invoca el uso institucional del predio, lo cierto es que si este no se ajusta a los lineamientos ambientales, no es admisible legal y constitucionalmente.

b. Argumento del carácter estratégico del proyecto

De acuerdo con este argumento, el proyecto de construcción correspondió a un Programa estratégico, producto del Plan de Desarrollo de Guardacostas 2030. El Ministerio de Defensa indica que la obra es relevante para la seguridad y defensa nacional pues busca una adecuada ocupación del suelo, la conservación de la biodiversidad, al igual que el control del tráfico y comercialización de sustancias peligrosas y estupefacientes. Recalcan que la función de guardacostas es de “policía de mar”.

Sobre este punto, solamente queremos resaltar que se trata de un argumento irrelevante en relación con el objeto del presente litigio. El carácter estratégico de un proyecto para la fuerza pública, no implica que este no vulnere o amenace derechos e intereses colectivos. En el presente caso, el Plan de Desarrollo de Guardacostas 2030 resulta irrelevante para determinar si la construcción del proyecto de estación de guardacostas que se pretende llevar a cabo en el predio de registro catastral No. 88564000100000029000100000 amenaza o no los derechos e intereses colectivos al medio ambiente sano y al derecho a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, amenazados con ocasión del proyecto de estación de guardacostas que se pretende llevar a cabo en el predio de registro catastral No. 88564000100000029000100000. Más aún, aceptar la tesis del recurrente es legal y constitucionalmente inadmisibles, pues bajo el pretexto del interés estratégico de un proyecto, obra o actividad una autoridad pública podría vulnerar cualquier derecho o interés colectivo, lo que resulta en contravía de los principios básicos del Estado de Derecho.

c. Argumento de la ausencia de actividades de ejecución del proyecto

De acuerdo con este argumento, el Ministerio de Defensa - Armada Nacional insiste en que el amparo es improcedente porque en la actualidad no se encuentra en desarrollo ninguna actividad de construcción ni ejecución de obra del proyecto de la Estación de Control de Tráfico Marítimo en la Isla de Providencia. En ese orden, alegan que no se puede esgrimir afectación alguna al medio ambiente.

Este argumento no tiene ningún sustento pues de manera explícita el artículo 2° de la Ley 472 de 1998 contempla que “[l]as acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”. En ese orden, es claro que la procedibilidad de la decisión de amparo de derechos e intereses colectivos no debe estar precedida de la materialización del daño, sino que también aplica de manera preventiva.

Ahora bien, lo que claramente sí confirma el escrito de la apelación es la intención de la entidad demandada de continuar con la construcción de la obra en cuestión. De la parte final del escrito de apelación, se infiere que, o bien continúan con la ejecución del proyecto o, en su defecto, quisieran obtener la devolución de lo invertido en la adquisición del terreno, la consultoría del proyecto, la construcción del muelle flotante, los costos de los permisos ambientales, entre otros gastos asociados. Por lo que los derechos e intereses colectivos al medio ambiente sano y al derecho a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas siguen estando bajo amenaza ante la posibilidad de que se continúe el proyecto de construcción de la obra.

Materialmente, en la actualidad, no se encuentra en desarrollo ninguna actividad de construcción ni ejecución de obra del proyecto de la Estación de Control de Tráfico Marítimo en la Isla de Providencia. Sin embargo, ello no obedece a la voluntad autónoma de la Armada Nacional sino a que: i) en reiteradas ocasiones, durante el 2021, la Secretaría de Planeación Municipal solicitó a la Armada Nacional la suspensión de las obras (tal como se menciona en el numeral 7º del caso concreto de la sentencia de primera instancia); ii) CORALINA decretó la Medida Preventiva 204 solicitando la suspensión del proyecto; iii) el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos de la referencia fue radicado el 10 de diciembre de 2021, lo que incentivó la suspensión de las obras; y iv) el 16 de diciembre de 2021, el Tribunal Administrativo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina ordenó la suspensión inmediata de la ejecución del proyecto, como medida cautelar.

En ese orden, es claro que la orden de suspensión de la construcción de la estación de guardacostas es una circunstancia que surgió a partir de los requerimientos administrativos para la suspensión de la obra, así como de las medidas cautelares que en sede administrativa y judicial se han proferido en este proceso, y no por la voluntad del recurrente. Por esta razón el argumento de la ausencia de actividades de ejecución del proyecto no es válido.

d. Argumento del cumplimiento de las normas del EOT de Providencia y Santa Catalina

De acuerdo con este argumento, la Armada ha cumplido con las normas del EOT de Providencia y ha realizado todos los procedimientos administrativos necesarios para tener los permisos para la realización del proyecto. Además, la entidad demandada afirma que se agotó la consulta previa requerida.

Sobre el particular, consideramos que esa afirmación no es cierta por dos razones. Por un lado, la Armada Nacional no cumplió con las normas del EOT de Providencia y Santa Catalina. Al contrario de lo sostenido por el recurrente, el proyecto va en contravía de los usos del suelo dispuestos en el EOT de Providencia (Acuerdo 015 de 2000). En particular, porque el predio sobre el cual se pretende llevar a cabo la construcción de la Estación de Guardacostas cuenta con un parche de manglar, zona de playa, y la desembocadura del arroyo Bowden, que hacen que sea una zona de conservación para la protección del medio ambiente, conservación de los recursos naturales y defensas del paisaje, de acuerdo con el artículo 18 del EOT, tal como lo expusimos anteriormente. Por lo que, la construcción de la Estación de Guardacostas no se encuentra dentro de los usos permitidos para este tipo de zonas, y entre la protección ambiental y el uso institucional de zonas de centros poblados rurales, debe primar la protección ambiental, en garantía de los derechos e intereses colectivos de los habitantes de la isla, así como en protección de los principios de prevención y precaución ambientales.

Por otro lado, tal como lo ha afirmado la Secretaría de Planeación Municipal, y lo recordamos en secciones anteriores, las zonas de conservación para la protección del medio ambiente, conservación de los recursos naturales y defensas del paisaje, por su naturaleza, pueden convivir con otros tipos de zonificaciones, como por ejemplo: centros poblados rurales, centros poblados urbanos, las zonas de recuperación, la zona especial del sector Town, las zonas de conservación (áreas de conservación), zona de protección - producción, zona de reserva agrícola, zona de extracción o la zona especial de Santa Catalina, entre otras. En caso de coexistencia, esto no elimina la obligación de protección efectiva del medio ambiente de estas zonas.

e. Argumento de la no causación de las afectaciones ambientales

De acuerdo con este argumento, las actuaciones que se consideran infracciones ambientales (según los accionantes) son construcciones, vertimientos, talas de árbol y manglar, que en el curso del proceso no se ha demostrado que sean producto de actividades de miembros de la Armada Nacional. Además, muchas de estas actividades tienen lugar en otros predios.

En relación con este punto, consideramos que si bien se podría discutir sobre el origen de las infracciones ambientales, ya que el recurrente afirma que las construcciones, vertimientos, talas de árbol y manglar no son producto de acciones de la Armada Nacional durante su estadía en el predio objeto de la controversia, sino que corresponden a predios aledaños. Esto no hace más que distraer respecto del problema central, relativo a si la construcción del proyecto de Estación de Guardacostas amenaza los derechos e interés colectivos al medio ambiente sano y al derecho a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

f. Argumento del requisito de licencia de construcción

De acuerdo con este argumento, por virtud del artículo 192 del Decreto 019 de 2012³ (decreto anti-trámites), no se requiere licencia de construcción en el caso de la construcción de infraestructura militar y policial destinadas a la defensa y seguridad nacional, así como estructuras especiales diferentes a las de las edificaciones convencionales.

Sobre este argumento, tenemos dos consideraciones:

Esta última afirmación resulta imprecisa pues, de acuerdo con el literal c del artículo 192 del Decreto 019 de 2012, *“las edificaciones necesarias para la infraestructura militar y policial destinadas a la defensa y seguridad nacional”* no requieren de licencias de construcción. Sin embargo, existen dos requisitos exigidos para no tener que contar con licencias de construcción: a) que la construcción de la edificación resulte necesaria para la infraestructura militar (criterio de necesidad), y b) que la destinación de la infraestructura sea la defensa y

³ “Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública”

seguridad nacional (criterio de destinación). En consecuencia, no es suficiente que se trata de infraestructura a construir por una institución de la fuerza pública como la Armada Nacional.

Así por ejemplo, en relación con el criterio de necesidad, la Armada Nacional no ha demostrado que la estación de Guardacostas es la *única* forma de asegurar los objetivos estratégicos que presuntamente la justifican, y que no existen otras medidas o proyectos similares que resulten menos lesivos para el medio ambiente por las afectaciones que fueron probadas dentro del proceso en primera instancia.

Y, en todo caso, aunque se considere que en el presente caso se satisfacen los criterios de necesidad y de destinación de la construcción de la Estación de Guardacostas, el hecho de que no se requiera de licencia de construcción, no es óbice para incumplir las normas del EOT de Providencia y Santa Catalina, normas que siguen siendo vinculantes, y menos aún amenazar o vulnerar derechos e intereses colectivos como los que aquí se discuten.

Finalmente, reiteramos que el argumento del recurrente es inadmisibile desde el punto de vista legal y constitucional pues atenta contra los principios básicos del Estado de Derecho. Si bajo el argumento de la destinación a la seguridad y defensa nacional se pueden adelantar proyectos que incumplen los requisitos legales y vulneran derechos e intereses colectivos (como la protección ambiental y las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas), entonces estamos ante la posibilidad de adelantar un sin número de actuaciones arbitrarias que podrían repetirse en diferentes eventos y situaciones similares bajo ese mismo pretexto.

3. APELACIÓN DE SENTENCIAS DE ACCIONES POPULARES

En materia del trámite de apelación de sentencias en acciones populares, discrepamos del criterio interpretativo esgrimido por el Honorable Consejo de Estado en Auto del 1 de septiembre de 2023. Por esta razón, de manera respetuosa, nos permitimos compartir algunas consideraciones que podrían ser tenidas en cuenta en otros casos futuros.

La postura asumida por el Consejo de Estado se puede resumir así: de acuerdo con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 (que regula las acciones populares y de grupo), el recurso de apelación procede en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso). El artículo 322 del CGP no dice nada sobre el traslado para presentar alegatos de conclusión en segunda instancia, por lo que dando aplicación al artículo 44 de la Ley 472 de 1998, al tratarse de un asunto de que conoce la jurisdicción contencioso administrativa, se debe recurrir a las reglas del CPACA. Y de acuerdo con el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA, solo habrá lugar a alegatos de conclusión en segunda instancia si se decretaron pruebas en dicha instancia, de lo contrario los sujetos procesales solamente podrán pronunciarse sobre el recurso de apelación formulada entre la concesión del recurso por el juez de primera instancia y la ejecutoria del auto que admite el recurso del juez de segunda instancia.

Sobre esta interpretación tenemos dos consideraciones:

- i) No es cierto que el CGP no regule el traslado para alegar en segunda instancia. Lo que sucede es que la filosofía de este código se inspiró en la oralidad en segunda instancia, por lo que se trata de un traslado en audiencia. El artículo 327 del CGP indica en su tenor literal lo siguiente: *“Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y **a continuación se oirán las alegaciones de las partes** y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código”* (subrayado propio).
- ii) Sin embargo, en materia procesal civil, las reglas sobre el trámite de apelaciones, con ocasión de nuestra experiencia adquirida durante la pandemia del Covid-19, se vieron actualizadas por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. De acuerdo con esta disposición, en materia civil y de familia, *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. **De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días.** Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”* (subrayado propio).

Así las cosas, consideramos más garantista para las partes, y fiel al espíritu de la Ley 472 de 1996, que tratándose del trámite de apelaciones de acciones populares, se mantenga la remisión normativa a las reglas del procedimiento civil. Lo anterior, por cuanto existe una regla explícita en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 que regula el término para la oposición al recurso de apelación de sentencia en los procesos escritos. De acuerdo con ésta, el juez de segunda instancia, una vez haya quedado ejecutoriado el auto que admite el recurso debe, o bien convoque a audiencia y el traslado a las demás partes se haga en la misma; o bien que otorgar al recurrente el término de 5 días para sustentar por escrito su apelación, y, posteriormente, correr traslado a las demás partes por un término equivalente de 5 días para pronunciarse sobre la apelación.

4. CONCLUSIONES

Con base en lo aquí expuesto, concluimos que la sentencia de primera instancia del Tribunal Administrativo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina debe ser confirmada. Por una parte, ninguno de los argumentos presentados por los recurrentes se encuentra justificado, tal como lo demostramos en las secciones anteriores; muchos de ellos lo que persiguen es desviar la atención del objeto del presente medio de control (como los argumentos de la diligencia de la Armada, del carácter estratégico del proyecto, y de la no causación de las afectaciones ambientales). Y, por otra parte, en el curso del proceso se ha logrado demostrar que la construcción de la Base de Guardacostas pone en riesgo los derechos colectivos al medio ambiente sano (literal a del artículo 4o de la Ley 472 de 1998) y al derecho a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes (literal m del artículo 4o de la Ley 472 de 1998).

En el presente caso: (i) el predio en el que se pretende realizar la construcción de la Base de Guardacostas tiene una gran importancia ecológica por la presencia de la desembocadura del arroyo Bowden y la presencia de los manglares como biota que protege a la isla de la salinidad y de amenazas como los huracanes; (ii) la construcción de esta obra no cumple con el punto 2.1.3. del artículo 18 del EOT y va en contravía de la normativa relacionada con las zonas de

conservación ambiental; y (iii) la importancia de la protección de este tipo de ecosistemas se ve reforzada por los principios de prevención y precaución ambientales, tal como lo expuso el *a quo* en la sentencia de primera instancia.

En consecuencia, consideramos que la Sección Primera del Honorable Consejo de Estado debería confirmar la sentencia de primera instancia recurrida.

5. NOTIFICACIONES

Quienes suscribimos el presente *amicus curiae* podemos ser notificados en la dirección electrónica: notificaciones@dejusticia.org.

Cordialmente,

MARYLUZ BARRAGÁN

Subdirectora Dejusticia

SERGIO PULIDO JIMÉNEZ

Investigador Dejusticia

FABIAN MENDOZA PULIDO

Investigador Dejusticia